

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

88**MECO**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2010, acordó aprobar inicialmente, la Ordenanza Reguladora del Servicio de Autotaxi, en el término municipal de Meco.

Expuesto al público dicho acuerdo y el texto de la Ordenanza, mediante anuncio publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 136, de 9 de junio de 2010, y transcurrido el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, sin que durante el mismo se formularán reclamaciones; por lo que dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerdo adoptado y demás normas de aplicación, procediendo la publicación del texto íntegro de la ordenanza que se adjunta al presente como anexo.

Contra el referido acuerdo, elevado a definitivo, y su respectiva norma, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente, con sede en Madrid, del Tribunal Superior de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ordenanza

Es objeto de la presente Ordenanza, haciendo uso de las facultades que otorga a las Corporaciones locales el artículo 9.3 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, la regulación del servicio de Autotaxi en el municipio de Meco.

ARTÍCULO 2.- Normativa de aplicación

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará subsidiariamente el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 74/2005, de 28 de julio en adelante Reglamento del Taxi (RAT); así como lo previsto en la Ley 20/1998 de 27 de Noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO II

LICENCIAS MUNICIPALES DE AUTOTAXI

ARTÍCULO 3.- Exigencia de licencia Municipal

Para la realización de servicios de transporte público urbano e interurbano de viajeros en automóviles de turismo, será preciso obtener previamente la licencia municipal que habilite para su prestación.

ARTÍCULO 4.- Dedicación

La titularidad de licencias de auto-taxi será compatible con el ejercicio de cualquier otro trabajo o actividad comercial, mercantil o industrial, siempre que se acredite disponer del número mínimo de conductores necesarios en las condiciones exigidas por el art. 32 del RAT.

ARTÍCULO 5.- Denominación de la licencia municipal

Las licencias municipales para la prestación de servicio público de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencia de auto-taxi.

ARTÍCULO 6.- Referencia de la licencia a un vehículo concreto

Las licencias de auto-taxi habilitaran para la realización de transporte urbano con un vehículo concreto, cuya identificación deberá figurar en la misma.

ARTÍCULO 7.- Competencia para el otorgamiento y transmisión de la licencia

La competencia para el otorgamiento y transmisión de las licencias de auto-taxi corresponderá al Ayuntamiento de Meco, siendo el órgano competente la Junta de Gobierno Local o quien tenga reconocida las facultades en cada momento.

ARTÍCULO 8.- Régimen de otorgamiento de las licencias

El otorgamiento de las licencias de auto-taxi se arbitrará conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes y vendrá determinado, en todo caso, por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, así como por el alcance del umbral mínimo de rentabilidad en su explotación.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia, la entidad local analizará.

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) Tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etcétera).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

ARTÍCULO 9.- Limitación cuantitativa al otorgamiento de licencia

1. Como regla general, el número máximo de licencias a otorgar por el Ayuntamiento de Meco será, según el baremo aprobado por la Comunidad de Madrid para municipios de hasta 100.000 habitantes de derecho, de una licencia por cada 2000 habitantes.

2. Excepcionalmente el Ayuntamiento de Meco podrá establecer un módulo ó contingente específico, aún cuando resulte del mismo un número de licencias superior al que correspondería por aplicación del baremo general determinado en el párrafo anterior, siempre y cuando se apoye en un estudio técnico, en el cual el Ayuntamiento deberá en todo caso acreditar la necesidad y conveniencia de aumentar el número de licencias en relación con la oferta y la demanda existente en su ámbito territorial, así como justificar el alcance del umbral de rentabilidad mínima en su explotación.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) La configuración urbanística y de población del municipio.
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión en el conjunto del transporte, la circulación y en el resto del sector del taxi.

3. En todo caso habrá de tenerse en cuenta la existencia de servicios regulares de viajeros, las vías de comunicación, la existencia de servicios públicos que, aun estando fuera del término municipal, sean utilizados por los habitantes, y cualesquiera otros factores que puedan influir en la oferta y la demanda del transporte.

4. En el expediente que a éste efecto se tramite, se tendrá en cuenta el art. 9.3 del RAT dándose audiencia y solicitándose los informes preceptivos de las asociaciones profesionales del sector.

Será preceptivo en todo caso el informe de la Comunidad de Madrid, el cual tendrá carácter vinculante; a estos efectos, el Ayuntamiento remitirá el expediente una vez cumplimentado el trámite de audiencia indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10.- Requisitos para la obtención de licencia

1. Para la obtención de la licencia de auto-taxi será necesario acreditar ante el Ayuntamiento de Meco el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes.
- b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.
- c) Estar domiciliado en el territorio de la Comunidad de Madrid.
- d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.
- e) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.
- f) Disponer de vehículo, al que ha de referirse la licencia, que cumpla con los requisitos de la presente Ordenanza y no supere la antigüedad de dos años contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se haya producido.
- g) Tener cubierta en cuantía no inferior a 50.000.000 € su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.
- h) Estar en posesión del permiso municipal de conductor de autotaxi, regulado en el capítulo IV de ésta Ordenanza.
- i) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones que exija la legislación vigente para el transporte público de viajeros en automóviles turismo.
- j) Obtener simultáneamente la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, salvo que se den las circunstancias previstas en el número 2 del artículo siguiente.

2. Tendrán prioridad, y por orden de antigüedad, los asalariados de los titulares de licencia que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

3. La obtención de licencias de autotaxis, por el resto de personas naturales será mediante concurso libre, sometándose el procedimiento, a las normas de contratación local.

4. Un mismo titular no podrá disponer de más de tres licencias en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 11.- Solicitud de la licencia

1. Como regla general será necesario obtener simultáneamente la licencia municipal de autotaxi y la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, debiendo presentarse la correspondiente solicitud conjunta ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- Documentación de las solicitudes de licencia

1. Para la obtención de la licencia de auto-taxi será necesaria la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

- a) Documento nacional de identidad en vigor del solicitante o, cuando fuera extranjero, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen, así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal.
- b) Certificación justificativa de inexistencia de deudas en periodo ejecutivo referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto sobre Actividades Económicas y al impuesto de vehículos de tracción mecánica. Se considerará que se cumple este requisito cuando las deudas estén aplazadas,

fraccionadas o se hubieran acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

2. El Ayuntamiento al recibir la solicitud determinará si en el solicitante concurren los requisitos para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de ésta Ordenanza, pueda optar al otorgamiento de licencia.

ARTÍCULO 13.- Tramitación de la solicitud conjunta de nueva licencia de autotaxi y de autorización de transporte público discrecional interurbano. (Tarjeta de transporte VT)

1. El Ayuntamiento tras la recepción de la solicitud conjunta de licencia de autotaxi y de autorización de transporte público discrecional interurbano la remitirá, acompañada de una copia de la documentación prevista en el número 1 del artículo anterior, al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte público interurbano.

Dicho órgano, teniendo en cuenta la situación de la oferta y la demanda de transporte, informará con carácter vinculante, en el plazo de tres meses, sobre la denegación u otorgamiento de la autorización de transporte público interurbano, quedando no obstante, en éste segundo caso, condicionado al efectivo otorgamiento de la licencia municipal.

Sin embargo, cuando el Ayuntamiento considere manifiestamente improcedente acceder a la petición de licencia, podrá denegar directamente ésta y remitir la solicitud al órgano competente sobre la autorización de transporte interurbano.

2.- Cuando el informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano fuera desfavorable al otorgamiento de ésta, como regla general el Ayuntamiento denegará la licencia de autotaxi.

3. Cuando el informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano fuere favorable, el Ayuntamiento determinará, por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 9, si procede otorgar la licencia.

A estos efectos, cuando hayan transcurrido tres meses desde que el Ayuntamiento hubiera solicitado el citado informe y éste no haya sido emitido, se podrá considerar que no se ha observado inconveniente alguno para el otorgamiento, en su caso, de la autorización de transporte interurbano.

4. Cuando resulte procedente otorgar la licencia de autotaxi, el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que en un plazo de tres meses aporte los documentos que a continuación se relacionan, con la advertencia de que, de no hacerlo así, la solicitud se archivará sin más trámite:

- a) Justificante de afiliación y alta en el Régimen Especial de Trabajador Autónomo y de estar a corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social. Se considerará que se halla al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubieran acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las mismas.
- b) Justificante de hallarse al corriente en el pago del Impuesto de Actividades Económicas salvo que no se encontrara aún obligado a realizar dicho pago, en cuyo caso bastará con que se justifique haber solicitado el alta en el referido impuesto.
- c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, expedido a nombre de solicitante.
- d) Ficha de características técnicas del vehículo, en la que conste hallarse vigente la inspección periódica exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo.
- e) Justificante de tener cubierta, en cuantía no inferior a 50.000.000 de euros su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.
- f) Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismo destinados al transporte público de viajeros.
- g) Permiso municipal del conductor expedido por el Ayuntamiento de Meco, según lo establecido en el capítulo IV de ésta Ordenanza.
- h) Certificado de empadronamiento en un municipio de la Comunidad de Madrid.

5.- Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Ayuntamiento otorgará la licencia, la que notificará al órgano competente sobre las autorizaciones de transporte interurbano acompañando una copia de la documentación reseñada en el número anterior, a efectos de otorgamiento de la autorización de ésta clase.

ARTÍCULO 14.- Plazo de validez de las licencias

Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán sin limitación de plazo de validez, si bien ésta quedará condicionada, en su caso, a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 15.- Comprobación de las condiciones de las licencias

1. El Ayuntamiento establecerá las circunstancias y requisitos materiales necesarios para efectuar revisiones periódicas, dirigidas a constatar el mantenimiento de las condiciones que originalmente justificaron el otorgamiento de las licencias y que constituyen requisitos para su validez, y de aquellas otras que, aun no siendo exigibles inicialmente, resulten de obligado cumplimiento, así como el estado del vehículo y las condiciones de prestación del servicio.

De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, podrá en todo momento comprobar el cumplimiento de las condiciones que resulten obligatorias, en especial de las consideradas esenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 b) de la Ley 20/1998, de 27 de Noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 52.b) de esta Ordenanza, recabando del titular de la licencia la documentación acreditativa que estime pertinente.

2. Si el Ayuntamiento constatare el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos, requerirá del titular de la licencia su subsanación inmediata procediendo, de no producirse ésta en el plazo concedido al efecto, a la revocación de la licencia.

ARTÍCULO 16.- Transmisión de las licencias de autotaxi

1. Las licencias de autotaxi serán transmisibles a favor de cualquier persona física que lo solicite, previa autorización del órgano competente del Ayuntamiento de Meco. No obstante, si el titular tiene conductores asalariados, éstos tendrán derecho de tanteo para la obtención de la correspondiente licencia. En caso de renuncia al ejercicio de este derecho, deberá formularse por escrito ante la autoridad competente para el otorgamiento, con carácter previo a la transmisión de la licencia a un tercero.

2.- La novación subjetiva de las licencias, cualquiera que sea la causa que la motive, únicamente se autorizará cuando el adquirente reúna todos los requisitos establecidos para el originario otorgamiento de las mismas, y así lo justifique mediante la presentación de la documentación prevista en los artículos 12 y 13.4.

En ningún caso se autorizarán las transmisiones si, como resultado de las mismas, se superan los límites máximos de concentración de licencias en una misma persona, establecidos en el artículo 10.3 de la presente Ordenanza.

La persona que transmita una licencia de autotaxi no podrá volver a obtener ninguna otra, en el mismo o en diferente municipio, hasta transcurridos dos años.

3. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, por alguna de las infracciones tipificadas en ésta Ordenanza, será requisito necesario para estimar la procedencia de la transmisión de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.

4. Se prohíbe el arriendo, cesión o traspaso de la explotación de las licencias y de los vehículos afectos a las mismas al margen del procedimiento regulado en ésta Ordenanza.

5. El Ayuntamiento informará a la Asociación Profesional del Taxi de Meco, si existiera, o en su defecto a la asociación representativa del sector con implantación en su territorio, de las transmisiones de licencias que se soliciten o cambios que puedan surgir en relación a las mismas.

ARTÍCULO 17.- Plazo para comenzar el servicio de las nuevas licencias concedidas

Las personas que obtengan licencias de auto-taxi vendrán obligadas a prestar servicio con vehículos adscritos a ellas en un plazo de sesenta días, contados a partir del siguiente al de la notificación o publicación del acto de concesión. Los Servicios Técnicos municipales comprobarán que dicho plazo se cumple.

En caso de no poder iniciar la prestación del servicio en el citado plazo por causa de fuerza mayor, el órgano municipal competente podrá otorgar una prórroga, previa solicitud debidamente justificada del interesado, realizada con anterioridad al vencimiento del plazo.

De no iniciarse la prestación del servicio en el plazo indicado, el Ayuntamiento revocará dicha licencia.

ARTÍCULO 18.- Extinción de las licencias

1. Las licencias municipales de auto-taxi se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Revocación por el Ayuntamiento, previa tramitación del correspondiente expediente, que requerirá en todo caso de la audiencia del titular de la licencia que se pretenda revocar. Constituyen motivo de revocación:
 - El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez, en los términos previstos en el artículo 15.
 - La falta de prestación del servicio por plazos superiores a los establecidos en el artículo 32 y 17 sin mediar causa justificada.
 - La finalización del periodo máximo de excedencia, sin haber solicitado el retorno a la actividad.
 - La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 11.2, el Ayuntamiento decida expresamente su mantenimiento.

No procederá la anulación de la licencia cuando la autorización de transporte interurbano se pierda por falta de visado.

- c) Rescate por el Municipio.

2. La extinción de la licencia municipal dará lugar a la cancelación, asimismo, de la autorización de transporte interurbano, salvo en los casos en que el órgano competente sobre ésta decida expresamente su mantenimiento, de conformidad con las normas vigentes. Para ello, el ayuntamiento comunicará al mismo, en el plazo de un mes, las licencias extinguidas.

3. La retirada de la licencia se acordará por Órgano que la hubiera adjudicado, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de la Asociación del sector y de consumidores y usuarios.

ARTÍCULO 19.- Registro municipal de licencias

1. El Ayuntamiento llevará un Registro de las licencias concedidas, en el que irá anotando las incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, y cuantos datos resulten pertinentes para su adecuado control.

2. El Ayuntamiento comunicará al órgano competente de la Comunidad de Madrid, con periodicidad mínima semestral, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales y excedencias que autorice.

CAPITULO III

VEHICULOS AFECTOS A LAS LICENCIAS DE AUTOTAXI

ARTÍCULO 20.- Formas de disposición de los vehículos

1. La licencia de auto-taxi habrá de referirse a vehículos turismo de los que disponga el titular de aquella en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- a) Propiedad o usufructo.
- b) Arrendamiento financiero o "leasing".

Únicamente se considerará que se dan estas circunstancias si el titular de la licencia coincide con el titular del correspondiente permiso de circulación y en el mismo no constan otras personas como cotitulares del vehículo.

2. A cada licencia le corresponderá un solo vehículo que figurará domiciliado en este Municipio, y como propiedad del titular de la licencia en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

3. Queda prohibido realizar servicios con otro vehículo que no sea el afecto a la licencia.

ARTÍCULO 21.- Características de los vehículos

1. Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias deberán estar clasificados como turismo, tipo berlina o familiar, y constar tal denominación en su correspondiente ficha de características técnicas, presentando en todo caso las siguientes características:

- a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- b) Dimensiones y características del habitáculo interior y de los asientos imprescindibles para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- c) Ventanillas provistas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.
- d) Alumbrado eléctrico interior que permita en horas nocturnas la perfecta visibilidad del cuadro de mandos, del taxímetro y de todos los elementos de control del vehículo, y que proporcione iluminación suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.
- e) Cilindrada y prestaciones técnicas idóneas que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio.
- f) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- g) Dotación de extintor de incendios.

La Autoridad municipal estará facultada para autorizar la instalación de radioteléfonos, o emisoras en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

2. Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias habrán de cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos

- a) Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto se podrá considerar que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales, a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos, cumplen este requisito solamente cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.
- b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

ARTÍCULO 22.- Modificación de las características de los vehículos

Para realizar modificaciones en los vehículos a los que esté referida una licencia de auto-taxi, que afecten a cualquiera de las características enumeradas en el artículo anterior, se requerirá autorización del órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia, el cual, si lo considera procedente, confirmará la validez de la misma modificando los datos expresados en ella, a fin de adecuarlos a la modificación operada en el vehículo. Dicha confirmación estará en todo caso subordinada a que la modificación haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria y tráfico.

No se permitirán modificaciones que impliquen aumento del número de plazas, salvo la excepción contemplada en el artículo siguiente y previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 23.- Número de plazas

El número de plazas de los vehículos a los que hayan de referirse las licencias de auto-taxi no podrá ser superior a cinco, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características del vehículo.

No obstante, en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se admitirá una capacidad máxima de seis plazas, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a la silla de ruedas. En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de cinco personas, incluido el conductor.

Sólo en casos muy excepcionales suficientemente justificados y de acuerdo con las reglas o criterios que fije al efecto la Comunidad de Madrid, previa consulta al Ayuntamiento correspondiente, a los afectados con carácter vinculante y a las asociaciones del sector, se podrá expedir nuevas licencias, o autorizar la transmisión de las existentes o la sustitución de los vehículos afectos a las misma, para adscribirlos a turismos de capacidad superior a la indicada en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 24.- Revisión de los vehículos

1. Todo auto-taxi para poder circular deberá contar con las autorizaciones exigibles a cualquier otro turismo de sus mismas características y además haber superado la revisión municipal acerca de las condiciones establecidas en ésta Ordenanza.

2. Dicha revisión deberá efectuarse antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente al menos cada doce meses. Estas revisiones anuales serán realizadas por los Servicios Técnicos municipales competentes, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal.

3. Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentre afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsanados los defectos deberá presentar nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción muy grave.

4. La Alcaldía podrá ordenar, en cualquier momento, una revisión extraordinaria de todos o de algunos de los vehículos, previa propuesta del Concejal competente en la materia, oída la Asociación Profesional del Taxi.

Si el resultado de la revisión fuera desfavorable se procederá conforme a lo indicado en el punto anterior.

5. El titular del vehículo deberá mantenerlo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos que se dicten para la revisión.

ARTÍCULO 25.- Pintura y distintivos de los vehículos

Los vehículos destinados a la prestación de este servicio serán de color blanco y llevarán en las puertas delanteras una franja longitudinal de color rojo, de 10 centímetros de ancho, de derecha izquierda, iniciando el trazo a partir de la parte más próxima a la luna de dicha puerta.

El número de la licencia deberá ir pintado en negro, con caracteres de trazo continuo, de 5 centímetros de altura y 1 centímetro de anchura en las puertas delanteras del vehículo, así como en su parte posterior en sitio bien visible.

En las puertas laterales delanteras y encima de la franja longitudinal, deberán insertar el escudo de la Villa de Meco, en tamaño y logotipo reglamentario.

En el interior del vehículo, y en sitio bien visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal, así como un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes, expuestas de forma que no se puedan quitar durante el periodo de vigencia de las mismas.

5. El Ayuntamiento, en desarrollo de la presente disposición, podrá alterar o modificar el detalle o exigencia de los requisitos comprendidos en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 26.- Publicidad

Con sujeción a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad, el municipio podrá autorizar a los titulares de las licencias para contratar y colocar

anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que conserve la estética de éste, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno, y no se atente contra la imagen del sector.

Las asociaciones representativas del sector, serán consultadas sobre la forma y contenidos de la publicidad.

La publicidad devengará las tasas que, en su caso, determinen las Ordenanzas Fiscales vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 27.- Taxímetro y módulo luminoso

1. Los vehículos a los que se adscriban las licencias de auto taxi deberán ir provistos del aparato taxímetro y un módulo luminoso, que permitan en todos los recorridos la aplicación de tarifas vigentes y su visualización.

2. El taxímetro estará situado sobre el salpicadero del vehículo, en su tercio central, debiendo iluminarse al entrar en funcionamiento, de forma que en todo momento resulte posible para el viajero la lectura del importe del servicio.

3. El módulo luminoso, que deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo, irá firmemente sujeto a este, permitirá visualizar desde el exterior la tarifa que esté siendo aplicada en cada momento, así como, en su caso, la situación de disponible del vehículo. En la parte posterior de este módulo se colocará una pegatina de material reflectante con la palabra "taxi".

4. Taxímetro y módulo luminoso deberán estar debidamente comprobados y precintados por el órgano municipal competente.

ARTÍCULO 28.- Sustitución de los vehículo afectos a las licencias de autotaxi

1. El vehículo afecto a una licencia podrá sustituirse por otro, cuando así lo autorice el órgano municipal competente, mediante la referencia de la licencia al nuevo vehículo.

Solo se autorizará la sustitución cuando el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en éste capítulo y no rebase la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación. Dicho requisito se justificará mediante la presentación de los documentos previstos en los apartados c), d) y e) del artículo 13.4.

2. Los vehículos auto-taxi que presten servicio continuado no podrán rebasar la antigüedad de diez años, salvo que el Ayuntamiento autorice, de forma individual, una antigüedad superior o prórroga, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales que acrediten su buen estado de seguridad, conservación y documentación.

3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al sustituto deberán ser simultáneas. Para ello el órgano municipal competente, facilitará que este proceso sea rápido y eficaz, con el fin de que el titular de la licencia no sea perjudicado.

CAPÍTULO IV

CONDUCTORES Y PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCTOR DE AUTOTAXI

ARTÍCULO 29.- Permiso para ejercer la profesión

Los autotaxi deberán de ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conductor, expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- Obtención del permiso para ejercer la profesión

1. Para obtener el permiso regulado en el artículo anterior, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer el permiso de conducir de la clase B o superior a ésta, con al menos un año de antigüedad y haber superado las pruebas específicas de control de conocimientos que prevé la normativa en materia de tráfico y seguridad vial (denominado BTP).

- b) Que no padece enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión, ni es consumidor habitual de estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- c) No hallarse inhabilitado para la obtención del permiso de conducir municipal, en virtud de sentencia penal firme.
- d) Que conoce perfectamente la ciudad, sus alrededores y paseos, la ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales y lugares de ocio y esparcimiento de masas y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.
- e) Que conoce el contenido del Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo de la Comunidad de Madrid (DECRETO 74/2005 de 28 de julio), de la presente Ordenanza y las tarifas de aplicación a dichos servicios.

2. Quienes habiendo sido titulares del permiso a que hace referencia el número anterior, hayan permanecido más de cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículo auto-taxi en este municipio, deberán obtener un nuevo permiso municipal para volver a ejercerla. A estos efectos se entenderá que no existe ejercicio habitual de la profesión si no se acredita haber trabajado en ella doce meses, al menos, durante los últimos cinco años.

ARTÍCULO 31.- Conductores de autotaxi

1. Los titulares de licencias de auto-taxi deberán disponer en su plantilla de un número de conductores al menos igual al de licencias en activo que posean, los cuales habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser titulares del permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo auto-taxi.
- b) Estar inscritos como conductores y en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social de acuerdo con la legislación laboral vigente.

2. Se podrá computar como conductores al titular de las licencias y sus familiares hasta el segundo grado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. Los titulares de licencias de autotaxi deberán comunicar en el plazo de un mes al Ayuntamiento de Meco las altas y bajas de conductores que se produzcan.

4. Si el titular de la licencia se encontrara en situación de incapacidad laboral transitoria podrá contratar un trabajador, que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 para conducir el auto-taxi, contratación que deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del inicio de su primera jornada laboral. La prestación del servicio por el asalariado, no exige autorización previa del Ayuntamiento, pero éste podrá decretar la suspensión de la licencia en caso de incumplimiento de la comunicación previa o si no se acredita el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

5. En caso de excedencia se atenderá a lo establecido en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

6. La sanción relativa a la privación de la licencia de auto-taxi prevista en el artículo de esta Ordenanza, en el caso de los conductores asalariados se referirá a retirada del permiso municipal de conductor.

CAPITULO V

CONDICIONES DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO EN AUTOMOVILES DE TURISMO

ARTÍCULO 32.- Ejercicio de la actividad

1. La prestación del servicio de autotaxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

2. El titular de la licencia de autotaxi deberá iniciar el servicio en el plazo a que hace referencia el artículo 17 de ésta Ordenanza.

3. Antes de iniciar la prestación del servicio el vehículo adscrito a la licencia de auto-taxi deberá superar la revisión a la que se refiere el artículo 24 de esta Ordenanza.

4. Una vez iniciada la prestación del servicio, los titulares de la licencia no podrán dejar de prestarlo sin causa justificada durante periodos superiores a treinta días consecutivos, o sesenta alternos en el transcurso de un año. En todo caso se considerará justificadas las interrupciones del servicio durante el tiempo en que la licencia se encuentre en situación de suspensión temporal o excedencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 33.- Suspensión temporal

En los supuestos de enfermedad común o profesional, accidente, avería del vehículo o, en general, cualquier circunstancia que impida la continuidad en la prestación del servicio por plazo superior al establecido en el apartado 4 del artículo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar la suspensión temporal de la licencia, por plazo máximo de un año, previa solicitud justificada de su titular.

ARTÍCULO 34.- Excedencia

1. El titular de una licencia de auto-taxi podrá solicitar el paso a la situación de excedencia, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento siempre que ello no suponga un deterioro grave en la atención global del servicio.

2. Las excedencias se concederán por un plazo máximo de cinco años, debiendo retornar a la prestación del servicio al término del mismo, previa solicitud al órgano municipal competente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el municipio procederá a la retirada definitiva de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

Las excedencias no podrán tener una duración inferior a un año.

3. No se podrá prestar ningún servicio con el vehículo en situación de excedencia, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar el aparato taxímetro, eliminar todos los elementos identificadores del vehículo y a entregar en depósito el original de la licencia al órgano municipal competente.

ARTÍCULO 35.- Paradas

1. El Ayuntamiento de Meco, previo informe de la asociación representativa de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores, podrán establecer puntos específicos de parada, en los que los vehículos auto-taxi podrán estacionar a la espera de pasajeros.

2. Si algún conductor estando en la parada tuviese ya contratado un servicio, y no pudiese realizar algún otro por falta de tiempo, lo comunicará al siguiente compañero con suficiente antelación a la llegada de un pasaje.

3. Cuando en la parada coincida un servicio de carga de pasajeros con una llamada telefónica prevalecerá siempre el orden de tomar primero al viajero, quedando el servicio telefónico para el siguiente autotaxi.

4. En las paradas los dos primeros conductores no podrán abandonar los vehículos bajo ningún pretexto no relacionado con el normal desarrollo de la profesión, salvo que se trate de una urgencia y avisando al que le precede. En caso contrario, el ausentado perderá su puesto y deberá colocarse el último.

5. En la parada cuando se reciba un servicio por teléfono, se comunicará al usuario el número de licencia y al compañero siguiente el lugar del servicio a realizar, ó la información dada o recibida en esa llamada.

6. Cuando se reciba una llamada telefónica solicitando un conductor determinado, quien atienda esa llamada, tendrá que asegurarse buscando o preguntando a los demás compañeros si el conductor solicitado se encuentra en ese momento en la parada, para darle aviso de esa llamada.

7. Si un conductor estando en la parada, se niega a realizar un servicio sin ninguna causa justificada, deberá abandonar su puesto y colocarse el último, sin perjuicio de considerarse falta grave.

Serán causas justificadas las recogidas en el artículo 39 de la presente Ordenanza.

8. Cuando un conductor sea requerido para efectuar un servicio debe asegurarse de la duración del mismo, porque una vez iniciado no podrá abandonarlo.

Queda rigurosamente prohibido abandonar un pasajero sin haber finalizado el servicio.

Ser requerido por teléfono y no acudir a prestar el servicio, sin causa justificada, también se considerará abandono del mismo.

El abandono de un servicio se sancionará conforme a lo dispuesto en el Régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

9. Ningún autotaxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a 100 metros de una parada donde existan vehículos libres, salvo que hubiese sido solicitado por teléfono a la parada.

10. No se podrá captar o acumular viajeros en la estación de RENFE o en cualquier otro lugar donde existan vehículos libres.

11. Cuando un vehículo circule en posición de libre, lleve o no colocado el cartel, y sea requerido por un cliente, el conductor se asegurará de que el viajero no ha solicitado otro vehículo a las paradas.

ARTÍCULO 36.- Coordinación de los turnos de guardia

1. En casos de carencia del servicio, existirán dos turnos de guardia:

- a) para el servicio nocturno, que comprenderá desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana del día siguiente, y estará integrado por dos vehículos cada noche.
- b) para sábados, domingos y festivos, que comprenderá desde las 7,00 horas hasta las 22,00 horas e integrado por dos vehículos cada jornada.

2. El Ayuntamiento, oída la Asociación profesional del sector, determinará los turnos de guardia, los vehículos afectos a las mismas y lugar de ubicación.

3. La Policía Local estará provista de las direcciones y teléfonos de todos los taxistas que presten el servicio, controlando el turno de guardia correspondiente, a efectos del conocimiento de los usuarios.

4. Si por cualquier circunstancia ajena a su voluntad algún taxista al que corresponda el servicio de guardia se viese imposibilitado de realizar su prestación, dará cuenta al siguiente, a fin de que se haga cargo del servicio, avisando con antelación suficiente a la Jefatura de Policía Municipal.

ARTÍCULO 37.- Documentación a bordo del vehículo

1. Durante la realización de los servicios regulados en esta Ordenanza se deberá llevar a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a) Licencia de autotaxi referida al vehículo.
- b) Permiso de circulación del vehículo y ficha de características del mismo en la que conste en vigor la inspección técnica periódica.
- c) Póliza y justificante de pago del seguro a que hace referencia la letra g) del artículo 10.1.
- d) Permiso de conducir del conductor del vehículo y de la clase exigida por el Código de la Circulación.
- e) Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.
- f) Libro de reclamaciones ajustado a lo dispuesto en la normativa sobre documentos de control.
- g) Un ejemplar de la presente Ordenanza y del Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo de la Comunidad de Madrid.
- h) Talonario de recibos de las cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados, donde deberá constar el número de licencia, nombre del titular y C.I.F.
- i) Ejemplar de la tarifa vigente.

- j) Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencias.
- k) Plano y callejero de la ciudad o elemento electrónico que lo sustituya.

Deberá mostrarse, además, en el interior del vehículo y en lugar visible para los usuarios, el correspondiente cuadro de tarifas, ajustado al modelo aprobado por el ayuntamiento, en el que se recojan todos los suplementos y tarifas específicas que, en su caso, proceda aplicar a determinados servicios.

2. Los documentos indicados en el apartado anterior deberán ser exhibidos por el conductor a los inspectores de transporte y agentes de la autoridad, cuando fueren requeridos para ello.

ARTÍCULO 38.- Indicación de la situación de disponibilidad del vehículo

1. Los vehículos auto taxi indicarán su situación de disponibilidad mediante un cartel visible a través del parabrisas, en el que conste la palabra "libre".

2. Adicionalmente, en horario nocturno y cuando la visibilidad sea reducida, indicarán tal situación mediante una luz verde, situada junto al módulo luminoso indicador de tarifa, que deberá ir conectada con el taxímetro, para su encendido y apagado según la situación del vehículo.

ARTÍCULO 39.- Prestación del servicio

1. Los conductores de vehículos auto-taxi solicitados para la prestación de un servicio no podrá negarse a prestarlo de no mediar alguna de las siguientes causas:

- 1ª Que sean requeridos para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas al vehículo o se haya de sobrepasar su masa máxima autorizada.
- 2ª Que algunos de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en caso de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.
- 3ª Que por su naturaleza o carácter los bultos, equipajes, utensilios o animales que los viajeros lleven consigo puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 4ª Que sean requeridos para prestar servicio por vías intransitables, que ofrezcan peligro para la seguridad de los viajeros, del conductor o del vehículo.
- 5ª Que sean requeridos por personas perseguidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad, o cuando de las circunstancias concurrentes se dedujera que el solicitante acaba de cometer un delito.

En todo caso, los conductores deberán justificar su negativa a realizar el transporte ante un agente de la autoridad, si son requeridos para ello por quienes demandan su servicio.

2. Los conductores observarán, en cualquier caso, un comportamiento correcto con cuantas personas soliciten su servicio, debiendo ayudar a subir y bajar del vehículo a los viajeros que lo soliciten por razones de edad, minusvalías o estado de salud.

3. Los conductores cuidarán su aspecto personal y vestirán adecuadamente durante el horario de prestación del servicio.

4. Los titulares de licencias de auto-taxi mantendrán las condiciones de limpieza y buen estado de los vehículos, tanto interior como exterior, que aseguren una correcta prestación del servicio.

5. Los conductores, al finalizar cada servicio, revisarán el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. De ser así, si puede la devolverá en el acto; en caso contrario deberá depositarla en las oficinas habilitadas al efecto, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a su hallazgo.

ARTÍCULO 40.- Inicio del servicio y puesta en marcha del taxímetro

1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al iniciarse cada servicio. Se interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el recorrido, o provisionalmente durante las paradas provocadas por accidente, avería, reposición de combustible u otros motivos no imputables al usuario. En este último caso, una vez resuelto el incidente, el taxímetro deberá continuar el cómputo en el punto donde lo hubiera interrumpido.

2. Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el taxímetro al iniciar el servicio, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión cualquiera que fuera el recorrido efectuado, al menos que el pasajero libremente esté dispuesto a abonar la cantidad que de común acuerdo se convenga.

ARTÍCULO 41.- Itinerario del servicio

El conductor deberá seguir el itinerario más directo, salvo que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro distinto. No obstante, en aquellos casos en los que por interrupciones del tráfico u otras causas no sea posible o conveniente seguir el itinerario mas directo o el indicado por el usuario, podrá el conductor elegir otro alternativo, poniéndolo previamente en conocimiento de aquél, que deberá manifestar su conformidad.

ARTÍCULO 42.- Equipaje

Los conductores aceptarán que los viajeros transporten consigo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca si la hubiera, ó en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello disposiciones en vigor.

ARTÍCULO 43.- Prohibición de fumar

Se prohíbe fumar en el interior de los vehículos autotaxis conforme a lo regulado en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias Frente al Tabaquismo. A tal efecto, se mostrará en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición, en lugar visible para los usuarios.

Prevalecerá el derecho del no fumador, ya sea usuario o conductor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población.

ARTÍCULO 44.- Abandono transitorio del vehículo

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y el conductor deba esperar su regreso, éste podrá recabar el pago del recorrido efectuado y, adicionalmente, a título de garantía, el importe correspondiente a media hora de espera, si ésta se produce en área urbanizada, o a una hora si la espera se solicita en un descampado. Agotado este tiempo, el conductor podrá considerarse desvinculado de continuar el servicio.

Si la espera debe producirse en lugares con estacionamiento de duración limitada, el conductor podrá el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación.

ARTÍCULO 45.- Cambio de monedas

Los conductores están obligados a proporcionar al usuario cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros. Si tuvieran que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria en cuantía inferior a dicho importe, procederán a interrumpir provisionalmente el cómputo del taxímetro, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

ARTÍCULO 46.- Accidentes o averías

En caso de accidente, avería o cualquier otro imprevisto que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que constate lo sucedido, deberá abonar el importe del servicio hasta ese momento, descontada del mismo la cuantía correspondiente al inicio del servicio. El conductor deberá solicitar y poner a disposición del usuario otro vehículo auto-taxi, que comenzará a computar el importe del servicio desde el lugar donde se accidentó o averió el primero.

ARTÍCULO 47.- Tarifas

1. El régimen tarifario aplicable a los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo se propondrá por el Ayuntamiento al órgano competente en materia de precios de la

Comunidad de Madrid, previa audiencia a la asociación representativa de los titulares de autotaxis de Meco.

2. Las tarifas aprobadas serán en todos los casos, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores y los usuarios, debiendo habilitarse por el Ayuntamiento las medidas oportunas para el debido control de su aplicación.

En ningún caso, cualquiera que sea el servicio realizado, se podrá exigir el pago de suplementos que no estén contemplados en el cuadro tarifario vigente.

3. Corresponderá a la Junta de Gobierno, oídas las asociaciones de empresarios y trabajadores representativos del sector, y las de consumidores y usuarios, la propuesta al organismo superior de la Comunidad de Madrid, de las tarifas y suplementos del servicio a aplicar en Meco.

4. Los servicios interurbanos de los auto-taxi se registrarán por las tarifas aprobadas por la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 48. Normativa aplicable

1. Será de aplicación, en relación con el incumplimiento de las normas reguladoras de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo, además de lo previsto en la presente ordenanza, lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, así como lo dispuesto en el título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en sus normas de desarrollo en materia de régimen sancionador y de control, en lo que afecta a este tipo de transporte.

ARTÍCULO 49.- Reglas sobre responsabilidad

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderá:

- a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia, a la persona física titular de ésta.
- b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, a la persona física propietaria del vehículo o titular de la actividad.
- c) En las infracciones cometidas por los usuarios, y, en general, por terceros que, sin estar comprometidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por las referidas normas, a la persona física a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra los conductores u otras personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

ARTÍCULO 50.- Clases de infracciones

Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 51.- Infracciones muy graves

Se consideraran infracciones muy graves:

- a) La realización de servicio de transporte urbano careciendo de la preceptiva licencia otorgada por el municipio de Meco, o cuando la misma hubiere sido retirada o se encontrara caducada. Se considerará incluido en este apartado:
- b) La falsificación de licencias municipales o de cualquier otro documento que, legal o reglamentariamente, resulte exigible, o de alguno de los datos que deban constar en ellos.
- c) La manipulación del taxímetro o de sus elementos, o de otros instrumentos de control que sea obligatorio llevar en el vehículo, destinada a alterar su funcionamiento normal o modificar sus mediciones.

- d) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se entenderá incluido en el presente apartado todo supuesto en que los titulares de las licencias impidan, sin causa que lo justifique, el examen por los servicios de inspección de vehículos, instalaciones y documentación administrativa, estadística o contable.

Asimismo, se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas por los órganos municipales competentes, por los servicios de inspección o por los agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos o de desmontaje del taxímetro en los supuestos legalmente previstos.

- e) La utilización de licencias expedidas a nombre de otras personas. Se considerará incluido en este apartado el arriendo, cesión o traspaso de la explotación de las licencias y de los vehículos afectos a las mismas al margen del procedimiento regulado en este Reglamento.

La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen licencias ajenas como a las personas a cuyo nombre estén éstas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.

- f) El incumplimiento de las obligaciones de prestación del servicio en los términos establecidos en los artículos 17 y 32.

Artículo 52. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo anterior.
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de la licencias las siguientes:

1. La autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la licencia, gestionando los servicios a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial.
 2. El ámbito territorial de la actuación de la licencia.
 3. La no disposición conductores en los términos exigidos en el artículo 31, incluida la comunicación de su variación al Ayuntamiento de Meco.
 4. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigibles al vehículo adscrito a la licencia.
 5. La instalación y adecuado funcionamiento de todos los elementos del taxímetro u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.
 6. El cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio referidas a régimen de paradas, itinerarios e instalación de publicidad en vehículos.
 7. La presentación del vehículo, así como de la documentación que resulte pertinente, con ocasión de las revisiones periódicas o extraordinarias previstas en esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento del régimen tarifario.
- d) No atender, sin causa justificada, a la solicitud de un usuario estando de servicio.
- e) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquel.
- f) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en la letra d) del artículo anterior.
- g) El incumplimiento de los servicios obligatorios establecidos, como turnos de guardia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37.

- h) El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por el Ayuntamiento de Meco.
- i) La iniciación de servicios fuera del ámbito territorial autorizado por la licencia.
- j) Cualquier de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.
- k) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras de los transportes terrestres califiquen como graves, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 53.- Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

- a) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo y en la forma prevista por esta Ordenanza la documentación que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando, conforme a lo previsto en el artículo 38, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 51.
- b) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos en el artículo 25 o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos.
- c) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para el conocimiento del público. Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.
- d) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.
- e) El trato desconsiderado con los usuarios. Se considerará incluido en este apartado el descuido en el aseo del conductor o del vehículo, así como la negativa a esperar al usuario sin causa justificada.
- f) No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en el artículo 46.
- g) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de infracción tipificada en esta letra, el incumplimiento por los usuarios de las siguientes prohibiciones:

- 1. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
 - 2. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
 - 3. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la empresa titular de la correspondiente licencia.
 - 4. Desatender las indicaciones que formule el conductor del vehículo en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
-
- h) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.
 - i) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 19. Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia esta letra fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.

- j) En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante al transportista la licencia de auto-taxi u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.
- k) La carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
- l) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.
- m) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que deba calificarse como muy grave por afectar a la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 54.- Sanciones

Las infracciones leves, graves y muy graves tipificadas en los artículos anteriores se sancionará por los órganos competentes conforme a lo dispuesto en el art. 143, apartados 1 y 2, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes terrestres, así como sus sucesivas modificaciones.

Deberá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo en los supuestos den los el art. 143.3 de la norma antes citada así lo prescribe. En estos casos, a fin de que los viajeros sufran la menor turbación posible, será responsabilidad del transportista buscar los medios alternativos necesarios para hacerlos llegar a su destino. De no hacerlo, dichos medios podrán ser establecidos por la administración municipal. Los gastos que genere la adopción de tales medidas serán, en todo caso, de cuenta de transportista. Si se niega a satisfacerlos quedará inmovilizado el vehículo hasta que aquéllos sean satisfechos, aunque hubieran desaparecido las causas de la infracción.

ARTÍCULO 55.- Prescripción de las infracciones

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, contados en todos los casos desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

ARTÍCULO 56.- Procedimiento sancionador

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo corresponderá a los órganos municipales que legal o reglamentariamente la tenga atribuida.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunicación de Madrid.

3. En relación con la ejecución de las sanciones, serán de aplicación las normas específicas que reglamentariamente se establezcan, y en lo no previsto por éstas, las reglas generales contenidas en la legislación de procedimiento administrativo y en el Reglamento General de Recaudación.

4. El pago de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado así como la autorización administrativa a la transmisión de las licencias.

Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada cualquier disposición anterior de igual o inferior rango normativo en cuanto se oponga a su contenido.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Meco, a 22 de julio de 2010.—El alcalde, Pedro Luis Sanz Carlavilla.

(03/30.103/10)